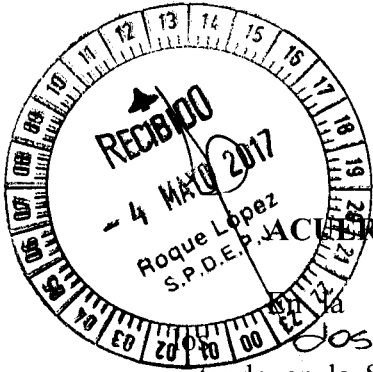


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSÉ EDUVIGIS DÍAZ ARANDA C/ ARTS. 16 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 1909". AÑO: 2009 - N° 794.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Trescientos noventa.*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a *dos* días del mes de *mayo* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "JOSÉ EDUVIGIS DÍAZ ARANDA C/ ARTS. 16 Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 1909"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor José Eduvigis Díaz Aranda, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

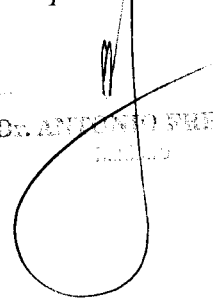
A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **JOSÉ EDUVIGIS DIAZ ARANDA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909 y Arts. 16 inc f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", alegando la conculcación de disposiciones constitucionales.-----

El accionante manifiesta que luego de prestar servicio como miembro de las Fuerzas Aunadas de la Nación, por el tiempo previsto en la Ley, se acogió a la jubilación conforme lo acredita con copia autenticada de la Resolución DGJP N° 2519 de fecha 2 de Octubre de 2007. Indica que en atención a su idoneidad y solvencia moral fue designado como Secretario Permanente de la Comisión Nacional de Prevención y Respuesta a Emergencias Biológicas (CONAPREB) en el Ministerio de Defensa Nacional según Resolución N° 295 de fecha 24 de Abril de 2009.-----

Sostiene que las disposiciones legales impugnadas atentan, vulneran concretamente las previsiones constitucionales previstas en los artículos 46 Ira parte, 47 me. 3; y los Arts. 86; 88; 92; 103 y 109 de la Ley Fundamental de la Nación ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

En cuanto a la impugnación de los Artículos 16 y 143 de la Ley de la Función Pública, considero puntualmente la inexistencia de agravio actual que significa que el gravamen no existe al momento que se resuelve la acción de inconstitucionalidad, ya que dichos artículos han sido modificados por la Ley N° 3989/2010 la cual establece: "Artículo 1.- Modificarse los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "DE LA FUNCION PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


GLADYS B. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

“Artículo 16. Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado: ... f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo excepción prevista en el Artículo 143 de la presente ley.”;
“Artículo 143.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación”.-----

Evidentemente, lo que tenemos que afirmar es que ciertamente los Artículos atacados han sido modificados. Nos encontramos justamente ante un caso en que la alteración de las circunstancias que motivaron dicho proceso, hace que ésta haya perdido toda virtualidad práctica. Esta Corte ha sostenido en diversos pronunciamientos que la sentencia *“debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso”* (CS, Asunción, 5 setiembre, 1997, Ac. Y Sent. N° 506).-----

Por lo tanto, no corresponde que la Corte Suprema de Justicia se expida en relación a los Artículos 16 y 143 de la Ley N° 1.626/00, por los motivos expuestos precedentemente.-----

El Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa establece: *“Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal sin excepción deberán optar entre la jubilación y la remuneración del cargo o empleo que acepten, ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones, el importe de la distribución que dejen de percibir”*. Sin embargo, el artículo cuestionado obliga al Jubilado a renunciar a parte de su patrimonio o a su salario para seguir prestando sus servicios al Estado, circunstancia ésta que vulnera el derecho de propiedad (Art. 109 C.N.), en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio.-----

Por los motivos expuestos precedentemente, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente Acción de Inconstitucionalidad en el sentido de declarar inaplicable el Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa en relación al accionante, **JOSÉ EDUVIGIS DÍAZ ARANDA**. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor José Eduvigis Díaz Aranda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Artículos 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000 y Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909.-----

Manifiesta el accionante que es jubilado de las Fuerzas Armadas de la Nación – conforme lo justifica con la Resolución DGJP N° 2519 del 2 de octubre de 2007 que acompaña a su presentación - Agrega que las disposiciones impugnadas lesionan sus derechos y garantías consagrados en la Constitución en los Arts. 46 primera parte, 47 inc. 3), 86, 88, 92, 103 y 109 de la Constitución. Arguye que las citadas normas legales conculcan su derecho a acceder a un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado, lo cual no solo es violatorio del Art. 86 de la C.N. que garantiza el derecho a un trabajo lícito a todos los habitantes de la República, contraviniendo la prohibición de toda discriminación contemplada en el Art. 88, cuando que por imperio del Art. 47 Inc. 3, se garantiza el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad. Igualmente aduce, que la jubilación que por ley se le ha acordado entró a formar parte de su patrimonio (Art. 109 C.N.), y por lo mismo es un bien que no puede ser menoscabado como resultaría por la aplicación de los artículos impugnados.-----

La Ley de Organización Administrativa N° 22/1909 en su Art. 251 dispone: *“Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o...///...”*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSÉ EDUVIGIS DÍAZ ARANDA C/ ARTS. 16
Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE
LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL 1909". AÑO: 2009 - N°
794.**-----

...municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la contribución que dejen de percibir".-----

Por su parte, la Ley N° 1626/2000, también impugnada, en su artículo 16 inc. f) establece: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:)... f) los jubilados con jubilación completa o total de la administración pública". Y el Artículo 143 dispone: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser incorporados a la administración pública...".-----

En el caso de autos la cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio.-----

En relación con las condiciones requeridas para tener acceso a la función pública, el Art. 47 de la Constitución establece: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)..., 2)..., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad.-----

Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/00 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo, ya mencionados. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país.-----

Por otro lado, si interpretamos la norma cuestionada desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido nombrado.-----

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

DR. ANTONIO FLORES
Ministro

GLADYS E. CARRIZO DE MONICA
Ministra

Abg. Julio C. Pavon Martinez
Secretario

provenza de la docencia.-----

De lo expuesto precedentemente podemos sostener que, los referidos artículos 16 inc. f) y 143 son conculcatorios del Art. 109 de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 554 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión. Por otra parte, el Art. 88 de la Ley Suprema establece: "No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, de edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales...". Sin embargo, la disposición prevista en los mencionados artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley 1626/00, contemplan una discriminación del jubilado con relación a los demás funcionarios públicos, cuando que el único requisito para acceder al cargo es la "idoneidad".-----

Como ya lo hemos dicho precedentemente la condición de jubilado no puede privar a la persona de prestar nuevamente sus servicios al Estado. La condición de jubilado no acredita "per se" su idoneidad a la función que pretende ejercer, si bien es cierto que dado los años de servicio a la Administración Pública, gozarían ellos de experiencia y especialización, tal circunstancia no los exime a que los mismos en igualdad de condiciones se sometan al concurso de méritos previsto para cada caso en particular. Dicho en otros términos, la calidad de jubilado no los exonera de cumplir la normativa vigente encaminada a evaluar la idoneidad para el cargo al que pretende acceder, ya que de admitirlo se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo, infringiéndose de esta manera los Arts. 46 y 47 inc. 3 de la Constitución Nacional.-----

En estas condiciones, opino que corresponde hacer lugar a la presente acción promovida, declarando la inaplicabilidad de los Arts. 16 Inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/2000, así como del Art. 251 de la Ley N° 22/1909, en relación con el accionante. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Coincido con lo expresado por mi colega la Dra. Bareiro de Módica de que hay que hacer lugar a la acción promovida, y disiento con el Dr. Fretes en que por haber sido modificados los artículos 16 y 143 de la Ley N° 1626/200, la impugnación contra los mismos no procede, por los motivos que seguidamente paso a exponer.-----

Respecto al artículo 16 inc. f) y al 143 de la Ley N° 1626/00 que inhabilitan al jubilado para el ingreso a la función pública, fueron modificados por el artículo 1° de la Ley N° 3989/10, pero aun con la modificación introducida, la nueva ley en nada subsana los agravios contenidos en los artículos modificados, por lo menos, en lo que a jubilados se refiere, que es lo que nos interesa, lo cual amerita un pronunciamiento al respecto. Y no por esto estaríamos brindando al accionante más de lo que nos solicita, al contrario, por el principio de congruencia debe existir una conexión entre la sentencia y las pretensiones de las partes.-----

De no procederse así, omitiríamos pronunciarnos sobre la pretensión del actor, la que en esencia subsiste a pesar de la modificación del artículo en cuestión, incurriendo de este modo en incongruencia -citra petita-, lo cierto es que la violación de índole constitucional permanece en la ley modificatoria - N° 3989/10 - dado que ella también lesiona el Art. 47 de la C.N., que exige como sola condición la "idoneidad" para el acceso a las funciones públicas no electivas.-----

Pues bien, la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley N° 3989/10 al mantener la inhabilitación a los jubilados, pone de manifiesto la pretensión de constituirse en un obstáculo legislativo para el acceso de los jubilados a la función pública y, sensatamente, podemos sostener que tal ley no puede conferirles prerrogativas a las autoridades que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de la igualdad, principio éste ya consagrado...///...

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"JOSÉ EDUVIGIS DÍAZ ARANDA C/ ARTS. 16
Y 143 DE LA LEY N° 1626/2000 Y ART. 251 DE
LA LEY DE ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL 1909". AÑO: 2009 - N°
794.**



En el preámbulo de nuestra Carta Magna, con la finalidad de proteger la dignidad humana, así como en el art. 33 del mismo cuerpo legal. De no observar y declarar la manifiesta inconstitucionalidad contenida en la nueva redacción del artículo 16 inc. f) de la Ley N° 1626/00, estaríamos socavando la dignidad humana de los jubilados, así como conculcando su derecho al trabajo. Igualmente, éstos derechos citados, son erigidos a la categoría de derechos humanos, situación ésta que nos impide pasarlos por alto, y considerando además, que el Estado Paraguayo está obligado a cumplirlos por ser signatario de los instrumentos internacionales respectivos.

Escenario homólogo se presenta en la nueva redacción del artículo 143, la manifiesta inconstitucionalidad subsiste al establecer que los jubilados solo podrán ser reincorporados a la función pública en situaciones excepcionales o por falta de recursos humanos, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional, ya que de consentir lo estipulado se presentaría una situación discriminatoria con los demás postulantes al mismo cargo (Art. 88 C.N.). Del mismo modo, reconocer esto, no implica aceptar el simple hecho de que por ser jubilado y contar con experiencia y especialización, se le dispense a que en igualdad de condiciones se someta al concurso de méritos previsto en el art. 15 de la Ley N° 1626/00, simplemente considero que la nueva redacción del artículo 143 al establecer esa restricción además de ser discriminatoria, conculca lo proclamado en el artículo 46 de la Carta Magna, puesto que el mismo prescribe que el Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que mantengan o propicien discriminaciones.

Ahora bien, el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa que contempla la situación del jubilado que vuelve a ocupar un empleo o cargo público rentado, caso en el que obliga al mismo a optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo. Esta disposición es inconstitucional, dado que obliga al jubilado a renunciar a su haber jubilatorio o a su salario en abierta contradicción con el artículo 86 de la C.N., que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador, así como violenta el artículo 109 de la Ley Fundamental que protege la propiedad privada.

Por las consideraciones que anteceden, considero que corresponde hacer lugar a la acción promovida y declarar la inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley N° 3989/10 que modifica los artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" y el artículo 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, en relación al accionante **Sr. José Eduvigis Díaz Aranda**, por ser violatorios de los artículos 46, 47, 88, 86 y 109 de la Constitución Nacional. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO NIETES
Ministro


GLADYS B. BARERO DE MODICA
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Ravón Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 390

Asunción, 2 de mayo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3989/10 "Que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 "De la Función Pública" y del Art. 251 de la Ley de Organización Administrativa de 1909, con relación al accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Miryam Peña Candia

Miryam Peña Candia
Ante mí: **MINISTRA C.S.J.**

Dr. Antonio Pretes
Dr. ANTONIO PRETES
Ministro

Glady's E. Barrios de Medina
GLADYS E. BARRIOS DE MEDINA
Ministra

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

